



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA -
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC
155

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00451-00
Demandante/Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P. -
Demandado/Accionado: GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 14 de marzo de 2016, por el señor apoderado del señor GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, visible a folios 138-154 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

AT

Especialista en Derecho

=====

Honorable Magistrada
IRINA MEZA RHENALS
Tribunal Contencioso Administra
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: MANUEL BENEDETTI
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20160329576
No. FOLIOS: 17 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2016 11:22:26 AM

FIRMA: 

138

Ref: Contestación de la demanda

Medio de control: Dda Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte: Unidad Activa de Gestión Pensional – UGPP

Ddo: Gregorio Ramón Sepúlveda Padilla

Rad. N° 13001-23-33-000-2014-00451-00

MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 15.023.274 expedida en Lorica (Córdoba), abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 85.492 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Lorica (Córdoba), actuando en nombre y representación del señor **GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA**, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley para ello, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Si es cierto

2. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que para el reconocimiento de la prestación solicitada (Pensión de gracia), mi mandante aportó dos certificaciones; Una, que es la certificación expedida por el Jefe de la División de la Secretaria de Gobierno, del municipio de María La Baja (Bolívar), señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ, en la cual se certifica que el señor GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, identificado con la C.C. N° 15.018.671 expedida en Lorica (Córdoba), laboró desde el 3 de enero hasta el 31 de diciembre de 1980 en ese ente territorial, según decreto 022, de fecha enero 2 de 1980, como MAESTRO con vinculación MUNICIPAL y no con vinculación DEPARTAMENTAL como lo hace ver erradamente y tildan de falsa la parte demandante y la otra, es la expedida por la Secretaría de Educación de Córdoba, en cabeza de la señora AMADA GENES NEGRETE, quien certifica que el señor GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, identificado con la C.C. N° 15.018.671 expedida en Lorica (Córdoba), laboró desde el 6 de julio de 1982 hasta el 13 de noviembre de 2008, como docente con VINCULACION NACIONAL.

3. Es cierto y explico. Es cierto que el último cargo desempeñado por mi mandante al momento de realizar la solicitud de pensión de gracia, fue el de docente del Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa San Francisco de Asís en el municipio de San Bernardo del Viento, pero

2

actualmente sigue laborando como Rector en la Institución Educativa Paulo Sexto del municipio de Lórica (Córdoba).

4. Es cierto y explico. Que el DOCENTE nació el día 26 de agosto de 1953, adquiriendo sus estatus jurídico el 26 de agosto de 2003, con la salvedad que no es LA CAUSANTE, como lo hace ver erradamente la parte demandante. 139

5. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a la resolución, que fue la numero 18268, aditada el 18 de mayo de 2009, mediante la cual el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoce una pensión de gracia a GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, identificado con la C.C. N° 15.018.671 expedida en Lórica (Córdoba), aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, quedándole dicha pensión de gracia por un valor de \$ 1.384.045.38 y no de \$ 1.020.625.23, como equivocadamente lo establece en el libelo la parte demandante, en el ítem aquí en cuestión.

6. Es hipotético tal afirmación, no nos consta y que se pruebe. Pues son pruebas unilateralmente tomadas por la parte demandante y deben demostrarlo, puesto que la carga de la prueba recae sobre ellos.

7. Es hipotético tal afirmación, no nos consta y que se pruebe. Pues es una deducción muy personalísima de la parte demandante.

8. Es hipotético tal afirmación, no nos consta, que lo prueben. Puesto que de acuerdo a lo manifestado por mi mandate jamás le ha llegado comunicación, ni notificación alguna con relación a lo manifestado por la parte demandante; de haber sido así, habría comenzado su defensa desde mucho tiempo atrás.

9. Es hipotético tal afirmación, no nos consta y deberá probarse.

10. Es hipotético tal afirmación, no nos consta y deberán probarlo.

11. Es hipotético, no nos consta.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Colombia es un Estado Social de Derecho, basado en el respeto a la dignidad humana, donde se busca la efectividad y protección de los derechos reconocidos en el preámbulo de la Constitución, en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y

también a la recomendación hecha por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a los Estados adherentes, dentro de los cuales se encuentra Colombia, tratados estos que son ratificados por el Congreso de la Republica para hacer parte del derecho interno o lo que se conoce como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

140

La pensión de gracia es un beneficio económico pecuniario otorgado a los maestros o docentes por parte del Estado, esto tiene su génesis en la ley 114 de 1913, pues para ello debían reunirse dos requisitos, primero, que el docente tenga 20 años de servicios prestados al magisterio y segundo, que tuviese 50 años de edad. Como quiera que mi mandante reunía los requisitos, hizo la solicitud respectiva ante la entidad encargada para ello CAJANAL EICE y le fue concedida.

La pensión de gracia concedida por la Gerencia General de la extinta Caja de Previsión Nacional EICE, hoy en liquidación a mi mandante, señor GREGORIO RAMON SEPULVEDA, es un **DERECHO ADQUIRIDO**, por la razón de haber reunido dichos requisitos para acceder a ella. Y no es de recibo para esta defensa que por simples apreciaciones o suposiciones de la parte demandante, quieran en estos momentos desconocer la VERACIDAD Y LA PRESUNCION DE LEGALIDAD de un documento, por el solo hecho de lo esgrimido en un experticio grafológico, realizado por personal o peritos adscritos a esa entidad, quienes manifestaron o determinaron que la certificación expedida por el municipio de María La baja (Bolívar) y aportada por arriba mencionado, era presuntamente falsa, por no ser autentica la firma del señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ.

Esto ha conllevado a una violación flagrante del DEBIDO PROCESO al aquí demandado, puesto que la parte actora jamás le comunicó, ni le dio a conocer a éste sobre el tópic materia de esta lid; solo que han actuado con la concepción errada y equivocada dada en el dictamen pericial unilateral del grafólogo pago por dicha entidad, dictamen este que nunca ha sido controvertido, ni tachado, por el manejo sigiloso que le ha dado el accionante; ya que solo hasta ahora es que se nos está dando la oportunidad de defender los derechos e intereses de mi prohijado.

Es la misma ley 1437 de 2011 (CPACA) la que nos establece los mecanismos para aportar y controvertir las pruebas, a saber en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

4

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de

las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

- 1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.*
- 2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*
- 3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.*
- 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. *Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.*

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. *Para*

la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

143

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora con base en lo anterior, trayendo a colación el dictamen pericial rendido por los grafólogos de CAJANAL EICE en liquidación y aportado al plenario por la parte demandante, se vislumbra que no reúne los requisitos exigidos exactamente por el canon 219 precitado, puesto que no aparece juramento bajo la gravedad alguna, tal como manda la norma; razón por la cual desde ya formulamos la TACHA de dicho dictamen, de acuerdo a lo normado en el artículo 219, numeral 4°, inciso 3° de la ley 1437 de 2011.

Como lo dije anteriormente, esta prueba aportada si carece de toda validez y ES NULA, DE PLENO DERECHO, puesto que la prueba obtenida con violación al DEBIDO PROCESO como lo establece el artículo 29 de nuestra Carta Superior, es nula, tal como lo es, el dictamen pericial N° 321, realizado por los grafólogos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, de fecha 1° de agosto de 2011.

Con relación a la certificación que aporta el actor, del Director de núcleo de Desarrollo Educativo del municipio de María La Baja (Bolívar) señor HELMER JULIO ROCHA y con la cual quiere soportar el dictamen pericial desde ya aquí cuestionado, nos toca decir con todo respeto, que está faltando a la verdad, no precisando si será por desconocimiento, desorganización o desorden en el ente territorial en el que labora, pues esto lo sustento con base en la certificación que se le expidió recientemente al aquí demandado GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, por parte del Jefe de recursos Humanos, de la

Alcaldía municipal de María La Baja (Bolívar), señor EDUARDO PALACIO MENDOZA y en la que se le hace entrega de una copia autenticada del acta de posesión extraída del libro de actas que reposa en el archivo de la alcaldía municipal aludida, esto a raíz de un derecho de petición incoado por éste y en la misma se manifiesta taxativamente que *"la certificación laboral solicitada de fecha 27 de octubre del 2008, firmada por el ex jefe de personal ELIAS MALDONADO HERNANDEZ hasta la fecha nos ha sido imposible ubicarla, en razón de la organización que se está haciendo del archivo general de esta alcaldía"* y consecuentemente le manifiestan a mi mandante que con relación a la solicitud de copia del acto administrativo mediante el cual se le nombró como maestro municipal, que no fue posible conseguirlo por el deterioro a raíz del tiempo de los archivos por ser tan de vieja data y por diferentes circunstancias; certificación esta que será aportada, junto con la copia autenticada del acta de posesión en cita, para que obren como prueba dentro del proceso.

144

Lo anterior es corroborado por el señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ, pues este en respuesta de derecho de petición que le hiciera a mi poderdante, le manifiesta palabras más o palabras menos, que se trasladó a la oficina de Recursos Humanos y revisados con el personal, la certificación expedida a él como maestro municipal no se encuentra a la vista y que dicho documento de acuerdo a lo dicho por el personal que labora allí, se encuentra traspapelado y que seguirán buscando con el fin de dar con este. De igual forma esta respuesta dada por el antes mencionado se aportará para que obre como prueba en el plenario.

Retomando el tema con relación a los derechos adquiridos, tenemos que decir ante todo, que tienen su amparo y protección en lo estatuido en el artículo 58 de nuestra Carta Magna, pues este estatuto superior, al referirse a los derechos adquiridos, le prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o los desconozcan.

Podemos manifestar que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, o de gracia, entre otros, tiene un derecho adquirido para gozar del mismo y no para que posteriormente por hipotéticas razones sean desconocidos por la misma entidad que los reconoció.

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.

Ahora, *"los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."*, esto lo establece el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

En el presente caso estamos hablando de un acto de carácter particular

y concreto, mediante el cual se le reconoció un derecho (pensión de gracia) al docente GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA y que estos no se pueden ser objeto de revocatoria, sino solo con el CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO.

145

En el presente proceso es a la parte demandante a quien le corresponde probar y desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, o sea que la carga de la prueba recae sobre ella.

Para Jairo Parra Quijano la carga de la prueba *"es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*

Para Devis Echandía, la carga de la prueba *"es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorable"*

Otra situación que asombra a este apoderado judicial es que para hacer el dictamen grafológico han tomado o siempre se muestra es una copia con un sello poco legible, tal como aparece en el contenido demandatario y para hacer un cotejo de esta índole, para que obre como prueba, debe ser con el documento original y es apenas lógico, que el original debe reposar en la carpeta de la entidad demandante, pues fue dicha entidad la que con los documentos presentados dio la veracidad y legalidad de los documentos y como consecuencia de ello, expidió la resolución número 18268 de fecha 18 de mayo de 2008, mediante la cual fue reconocida legalmente la pensión de gracia a GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA y ajustada a derecho.

Ahora bien, la mala fe de que habla el apoderado de la parte demandante, al referirse que mi mandante actuó con ella, tiene que demostrarla, pues la buena fe es la que se presume.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas" (Negrillas mías)

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la

buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto, que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

146

Mismamente, la sentencia C-527 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de la buena fe, nos ha dicho en algunos de sus apartes:

“La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí”.

El Consejo de Estado, Sección 2ª, en pronunciamiento de fecha 13 de febrero 2015, dentro del radicado 4107-2013, ha dicho en uno de sus apartes lo siguiente:

“La Sala avala la disposición del a quo que negó el reintegro de los pagos efectuados, porque según lo dispuesto por el artículo 83 de la Carta Política, se presume la buena fe en la actuación de los particulares, y como quiera que al interior del proceso no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, que opera a favor de la demandada, ligada al principio de confianza legítima. Además, de que tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, las mesadas pensionales pasadas se constituyen en “derechos que ya han ingresado de manera irreversible al patrimonio de la persona”, de conformidad con lo estipulado por el artículo 58 Superior y por el Acto Legislativo 1 de 2005...”.

No podemos perder de vista que estamos en presencia de un derecho adquirido a la luz de la Constitución Política de Colombia y además de esto, ésta consignado en su artículo 53, donde se protege el derecho al trabajo y una pensión digna.

Los medios de control establecidos en la ley 1437 de 2011, son más bien herramientas que deben utilizar los particulares o administrados, para ejercitarlas en contra -de acuerdo al caso- de las entidades del Estado, cuando este por medio de una autoridad pública lesiona un derecho particular por un acto, hecho, omisión u operación administrativa.

En el caso en concreto, la parte actora toma como oportunidad procesal para formular la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Acción de Lesividad, lo estatuido en el artículo 164, numeral 1º, literal c., cuestión con la que discrepamos desde todo punto de vista, pues este supuesto es solo para los particulares, quienes son los que por regla general demandan al Estado por lo ya anotado en el acápite anterior, y reitero, es una excepción cuando la autoridad pública le toca revocar sus propios actos, que viene siendo por el medio de control aquí agotado, basado en la modalidad de una acción de

lesividad, y el otro caso, por la revocatoria directa, la cual exige el consentimiento del titular del derecho, caso que no se ha dado en el que hoy ocupa nuestra atención.

Por todo lo anterior, manifestamos que respetamos pero no compartimos las apreciaciones hipotéticas hechas en el libelo demandatario, pues lo relacionado con el dictamen grafológico, ya debatido anteriormente, no es prueba vinculante para que la parte demandante de por cierto que la firma del certificado expedido no sea autentica; tanto es así, que el suscrito sin ser grafólogo y analizando la firma del señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ y comparándola con la respuesta del derecho de petición dado a mi cliente, es totalmente igual a la de la certificación de fecha 27 de octubre de 2008, también suscrita por el antes mencionado; igualmente con relación a lo afirmado por el Director de núcleo, se cae por su propio peso, con lo certificado por el Jefe de Recursos Humanos y con la entrega de la copia autenticada del acta de posesión de mi mandante como maestro municipal de ese ente territorial.

147

Por lo tanto, no es la parte actora la última palabra en todo lo que ha manifestado en su demanda, pues como dije anteriormente, debe probarse en el plenario y esto es con las de controvertir las pruebas por ellas aportadas, que desde ya se han caído por su propio peso.

Igualmente no podemos dejar pasar por alto, que en el acápite para las notificaciones la parte demandante en su libelo coloca un nombre totalmente diferente al del aquí demandando, siendo otro de los errores que daría pie para interponer la excepción previa de ineptitud de la demanda, en razón de ser varios los errores de forma en la misma.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, administrativa y de familia. Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante dichas jurisdicciones debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, en síntesis, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Al unísono, el artículo 161 del C.P.A.C.A, establece como requisito de procedibilidad, para aquellos casos en los cuales se pretenda que se declare la nulidad de un acto particular y, consecuentemente, se restablezca el respectivo derecho, como en el presente caso.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento (Acción de Lesividad) en comento.

De otra parte, debe destacarse que tratándose de asuntos contencioso administrativos de carácter laboral, usualmente la acción que se ejercería no es otra diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pretendiendo, en primer término, que se declare la nulidad del respectivo acto administrativo, expreso o ficto, particular y desfavorable, desde la perspectiva de su destinatario y, consecuentemente, que se restablezca el derecho o se repare el daño.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

Y no hay para el actor razón alguna para no haber agotado este requisito, pues si se refiere a lo estatuido en el numeral 1, inciso tercero de lo normado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, esto debe demostrarlo, mas no presumirlo y no podemos estar sometidos a los prejuzgamientos endilgados por la parte actora.

2. CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la

11
148

que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas por el artículo 150 C. P., el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

149

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el inciso 2° del artículo 138 del C.P.A.C.A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo que reconoció a mi mandante la pensión de gracia, en razón de encontrarse ajustada a derecho, pues se profirió por CAJANAL EICE, basados en motivos reales, facticos, jurídicos y probatorios, en razón de que el docente reunía y llenaba todos los requisitos para acceder a ella. Esto encuentra su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

4. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Este principio tiene su soporte en la norma supra en el canon 83 y que nos dice:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de BUENA FE, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

150

Contrario sensu a lo dicho a todo lo largo del libelo demandatario por parte del actor, quien arguye que mi poderdante actuó con mala fe, señalamientos que solo nos indica prejuzgamiento, pues es sabido que como regla general que la MALA FE, debe demostrarse, la buena fe se presume.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de acuerdo a lo normado en el artículo 306 del C. P.C.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificación original expedida por el Jefe de Recursos Humanos del municipio de María la Baja (Bolívar).
2. Copia autenticada del acta de posesión de GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA, como maestro municipal, del municipio de María la Baja (Bolívar).
3. Respuesta original de respuesta de derecho de petición suscrita por el señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ.

14

151

4. Sírvase solicitar ante la UGPP, entidad aquí actora, la certificación original de fecha 27 de octubre de 2008, expedida y suscrita por el señor ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ, con el fin de hacer un cotejo o prueba grafológica por expertos adscritos como auxiliares de la justicia de la rama Jurisdiccional, de la firma del antes mencionado y establecer su autenticidad.

5. Sírvase solicitar copias autenticadas de todos los documentos que reposan en la carpeta en la UGPP, de la solicitud de Pensión de Gracia del señor GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA.

TESTIMONIALES:

Le solicito se sirva recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento del señor ELIAS ISMAEL MALDONADO PADILLA, para que deponga con respecto a los hechos de la presente demanda y con relación a la autenticidad de su firma en la certificación de fecha 27 de octubre de 2008, con respecto a la certificación original que reposa en la UGPP.

VII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite anterior.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en mi oficina ubicada en la calle 5ª N° 21-20, del Barrio cascajal, del municipio de Lorica (Córdoba).

La de mi mandante en la calle 5ª N° 20-39, del Barrio cascajal del municipio de Lorica (Córdoba).

La de la entidad demandante la establecida en el libelo demandatario.

De la señora Magistrada, atentamente,


MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO

C.C. N° 15.023.274 Exp. en Lorica (Córdoba)

T.P. N° 85.492 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 5ª N° 21-20 Barrio Cascajal - Lorica (Córdoba)

Tel (Fax): 7731197 - Cel: 3126911696 - 3008059228

Email: crisfair2@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA
NIT. 800.095.466-8



15
152

María La Baja Bolívar, enero 29 de 2016.

Señor:

GREGORIO RAMON SEPULVEDA P.
E. S. M.

Ref.: Respuesta a derecho de petición.

En atención a su derecho de petición recibido por este despacho, el día 21 de enero del presente año, le expido el siguiente documento autenticado:

- Acta de posesión de su nombramiento extraída del libro de actas que reposa en el archivo de la alcaldía Municipal.
- La certificación laboral solicitada de fecha 27 de octubre del 2008, firmada por el ex jefe de personal **ELIAS MALDONADO HERNANDEZ**, hasta la fecha nos ha sido imposible ubicarla, en razón de la organización que se está haciendo del archivo general de esta alcaldía.

Con relación a su petición del acto administrativo mediante el cual se le nombro a usted como maestro municipal, le manifiesto que no fue posible conseguirlo por el deterioro a raíz del tiempo de los archivos por ser tan de vieja data, ocasionados por penetraciones de agua e incluso accidente de incineración en tiempos atrás, igualmente debido al traslado de los documentos que pertenecen al archivo, en razón de que la alcaldía de este municipio ha estado ubicada en diferentes sitios de esta población.

Mediante este mismo le estamos comunicando que seguimos con el personal adscrito a esta dependencia haciendo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado por usted, una vez se tengan a la vista dichos documentos se los estaremos haciendo llegar a la dirección establecida en su petición.

Atentamente,


EDUARDO PALACIO MENDOZA
Jefe de Recursos Humanos
Alcaldía María La Baja

ACTA DE POSESION

Alcaldía Municipal de Marialabaja - Bolivar

En Marialabaja (Bolivar), a los 03 (tres) días del mes de Enero 1980

en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el

señor Gregorio Ramos Sepulveda Padilla con el fin de tomar posesión

del cargo de Maestro Municipal con \$ _____ de

sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto

No. 022 de fecha Enero 03 de 1980 emanado de Alcalde

Municipal El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor, bajo cuya gravedad

el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado pre-

sentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 15.018 671 de Lorca (Corb) Libreta

Militar No. _____ Carnet de Salud No. _____ Certificado de Paz

y Salvo No. _____ Serie _____ de Marialabaja, fecha _____

y la boleta No. _____ por valor de \$ _____ se agraga original a esta diligencia,

se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de \$ _____ y no siendo

otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por

los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo Perez de Martinez

El Posesionado, Gregorio Ramos Sepulveda

El Secretario Fdo Berta M de Casanova



MEJ COPIA DEL ORIGINAL
DEL ARCHIVO GENERAL
Marialabaja - Bolívar

María La Baja, 1 de marzo de 2016

Señor:
GREGORIO RAMOS SEPULVEDA PADILLA
Calle 5 # 20-39 barrió cascajal
Lorica – Córdoba o E.S.M

Ref: respuesta derecho de petición de fecha 21-01-16

ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y con domicilio en el municipio de María la baja bolívar, mediante la presente masiva me permito darle respuesta a u petición elevada ante la oficina de recursos humanos de la alcaldía del municipio ante dicho y con copia al suscrito, en los siguientes términos:

Una vez recibida en forma personal la petición antedicha formulada por usted, me traslade a las oficinas de recursos humanos de la alcaldía municipal de maría la baja Bolívar, y revisados los archivos con el personal que labora en esa dependencia, se pudo constatar que la certificación laboral de fecha octubre 27 de 2008, expedida a usted como maestro municipal de este ente territorial, no se encuentra a la vista, de acuerdo a lo manifestado del personal adscrito a esa dependencia que esto se debe a los múltiples trasteos que ha tenido la alcaldía y por ende el archivo de la misma, razón por la cual se deduce que dicho documento se encuentra traspapelado y hasta la fecha no se ha podido ubicar; igualmente se seguirá haciendo una búsqueda minuciosa para dar con el mismo o la carpeta en donde debe reposar dicho documento

En estos términos le estoy dando respuesta a su petición en cuanto a lo que me concierne, cualquier otra información deberá usted dirigirse a la oficina competente de la alcaldía antes mencionada

Atentamente,



ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ
Cc No. 9.152.941 de María la baja

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, located in the lower right quadrant of the page.